

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Elba Luisa Rivera Marte.

Abogado: Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogadas: Licdas. Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 177° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0021505-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo Principal del sector Hazim, de la ciudad de San Pedro de Macor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0029558-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina calle Angulo Guridi, municipio Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macor, y *ad hoc* en la calle Padre Billini n.º. 1, esquina calle Las Damas, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley n.º. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social establecido en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de oficina Juan R. Tejeda Alcalá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0023994-7, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1433232-3 y 001-0691700-8, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero n.º. 336, edificio Bella Vista 27, sexto piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 481-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental, deducidos por los

señores BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y ELBA LUISA RIVERA MARTE, respectivamente, contra la sentencia No. 885/11 del día veinte (20) de septiembre de 2011, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su trámite. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso principal del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; RECHAZAR la apelación incidental de la SRA. ELBA L. RIVERA MARTE DE CHIPOT; REVOCAR la sentencia impugnada; DESESTIMAR la demanda inicial en reposición de sumas de dinero y en cobro de daños y perjuicios radicada por la indicada señora. **TERCERO:** CONDENAR en costas a ELBA RIVERA MARTE DE CHIPOT, con distracción a favor de los Licdos. Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte.

Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia, en razón de que la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se encuentra de vacaciones y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, de licencia médica.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Luisa Rivera Marte, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el 15 de mayo de 2006, la hoy recurrente abrió la cuenta de ahorros en euros número 200-03-110-00073-1 en la sucursal de San Pedro de Macorís del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** posteriormente, Elba Luisa Rivera Marte, en fecha 22 de marzo de 2007, otorgó un “poder de representación legal a título universal” a Ramón Rodríguez Javier, con el objeto de que este la representara en sus acciones legales en tribunales civiles o penales, quedando además facultado el mandatario para “retirar, depositar y manejar las cuentas bancarias por ante los distintos bancos de la República de la mejor manera” (sic) y administrar todos los bienes de la mandante que estuvieran ubicados en el territorio nacional; **c)** el 31 de mayo de 2007 dicha mandante extendió otro poder al mandatario, con la finalidad de que el apoderado pudiera retirar los valores, depositar, saldar cuentas, sean estos préstamos prendarios e hipotecarios, y manejar como si fuera ella misma todas sus cuentas, específicamente las Nos. 110-000073-1, 110-110373-1 y 110-205978-9, todas de Banreservas, en cualquiera de sus sucursales en el territorio nacional, autorizando a cualquier funcionario de dicha entidad bancaria a registrar la firma del apoderado, dándole el mismo valor que a la firma de la poderdante; **d)** que residiendo en Francia, Elba Luisa Rivera Marte hizo depósitos importantes en su cuenta, alcanzando casi el medio millón de euros, y alegadamente, a su llegada al país en enero de 2008, al intentar hacer un retiro en la sucursal de Banreservas en San Pedro de Macorís, es cuando se entera que Ramón Rodríguez Javier había debitado, sin su anuencia, casi todo el dinero; **e)**

que al margen del sometimiento penal por robo y abuso de confianza que iniciara contra Ramn Rodr guez, la hoy recurrente demand en restitucin de valores y reparacin de daos y perjuicios al actual recurrido, a quien acus de negligencia y ligereza en el manejo de su cuenta de ahorros; **f)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 00885/11, de fecha 20 de septiembre de 2011, que condena Banreservas a reponer a la demandante la suma de €139,770.00, y a pagarle una indemnizacin de RD\$10,000,000.00 por concepto de responsabilidad civil; **g)** el citado fallo fue recurrido en apelacin de manera principal por el demandado y de manera incidental por la demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el primero y rechazar el segundo, revocar la decisin emitida por el juez *a quo* y rechazar la demanda primigenia, a travs de la sentencia objeto del recurso de casacin que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artculo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisin planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casacin debe declararse inadmisibile en razn de que la recurrente en su memorial no desarrolla los medios que sustentan su recurso, en contraposicin con las disposiciones establecidas en el artculo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Es importante resaltar que los presupuestos de admisin del recurso difieren de los presupuestos de admisin de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el nico, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casacin. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala proceder a al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casacin planteados y no en cuanto al recurso.

El artculo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casacin establece entre otras cosas, que el recurso de casacin se interpondr mediante un memorial suscrito por abogado, que contendr todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciacin de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casacin son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden pblico, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisin, sino que es necesario sealar en qu ha consistido la violacin alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casacin, que contrario a lo que alega la parte recurrida, la recurrente, aunque no titula de la manera acostumbrada los medios, los enumera, desarrollando en cada uno de ellos los vicios en que considera que la alzada ha incurrido; de manera que procede desestimar la solicitud de inadmisin planteada y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

En el primer medio de su memorial de casacin la parte recurrente alega, en sntesis, que la corte *a qua* transgredi el artculo 69, ordinales 1 y 2 de la Constitucin de la Repblica, toda vez que solicit una comparecencia personal antes de concluir al fondo, reservndose dicho tribunal el fallo sobre tal pedimento de instruccin, sin embargo, emiti sentencia al fondo del recurso, sin proceder a escuchar a la demandante, entonces apelante incidental, medida esta que resultaba til a la sustanciacin de la causa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* se pronunci en las pginas 16 y 17 de su decisin, sobre la solicitud que hizo la recurrente; que el rechazo que hizo de dicha solicitud de comparecencia de las partes no constituye en modo alguno violacin del artculo 69, ordinales 1 y 2 de nuestra Carta Magna, pues la contraparte ha tenido acceso a una tutela judicial efectiva, ya que le fue otorgado plazo para depsito de sus documentos y prrroga de la medida de comunicacin de documentos. Contin la parte recurrida aduciendo que, como bien explicita la alzada, resulta

frustratoria una comparecencia personal de las partes, máxime en materia civil, ante la concurrencia de pruebas documentales abundantes y suficientes, que permitieron al tribunal de alzada emitir decisión conforme a derecho.

Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* ante la solicitud de comparecencia personal que hizo la parte apelante incidental, dio por establecido que no era necesario realizar dicha medida de instrucción, ya que el expediente contaba con documentos suficientes que le permitieron forjar su religión del caso.

Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, además tienen la facultad de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, y no lesionan el derecho de defensa cuando en la ponderación de las pruebas sometidas al debate, otorgan a unas más validez que a otras; así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el rechazo de la comparecencia personal solicitada por Elba Luisa Rivera Marte, no lesiona su derecho de defensa como se alega, ya que cuando existen elementos probatorios eficaces a los fines de valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de dicha medida, como interpretó la corte, la misma no resulta imprescindible.

En el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por resultar til a su solución, la recurrente indica, que la sentencia criticada no recoge con claridad cuáles son las conclusiones que presentó en la audiencia del día 20 de enero de 2015, ya que las que figuran en dicho fallo se hacen incomprensibles y carentes de lógica; que los jueces de fondo desconocieron principios elementales y fundamentales de la Ley Monetaria y Financiera n.º 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, artículo 52, literal c, Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de enero de 2006, los artículos 1915, 1927 y 1928 del Código Civil Dominicano, los artículos 4 y 5 del Reglamento de Protección al Usuario Bancario, aprobado por la Junta Monetaria, en su Cuarta Resolución de fecha 28 de abril de 2005, y el capítulo II del referido reglamento.

La parte recurrida sobre lo expuesto alega, que la recurrente no expresa cuáles textos legales fueron inobservados por la corte *a qua* limitándose a decir que la decisión no recoge sus conclusiones, lo que se contradice con la realidad, toda vez que la corte *a qua* sí ponderó e incluso transcribió de forma clara y meridiana las conclusiones formuladas por ella; que en el cuarto medio de su memorial, la recurrente se limita a realizar una transcripción de artículos, sin especificar de qué manera la recurrida ha violentado los mismos.

Del estudio del fallo impugnado se comprueba, que las declaraciones ofrecidas por la apelante incidental, hoy recurrente, en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2015, fueron tendientes a la solicitud de la medida de comparecencia personal, punto que ya fue examinado y que a juicio de esta Corte de Casación fueron transcritas en la decisión atacada de forma clara y precisa; además, como se alega la parte recurrida, la recurrente no expone cuál ha sido la violación en el ámbito legal en que incurrió la alzada en este aspecto, de manera que pueda retenerse vicio alguno, lo mismo ocurre en lo concerniente a las normas jurídicas que en su cuarto medio se alega la recurrente, la alzada transgredió. Ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede desestimar los medios analizados.

La parte recurrente en el tercer medio de casación alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación y valoración de los hechos que rodearon el retiro de los fondos confiados al banco por la hoy

recurrente.

Por su parte el recurrido afirma que los supuestos presentados por la recurrente carecen de fundamento jurídico, puesto que la corte *a qua*, al emitir su decisión cumplió cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone las formalidades y requisitos que deben estar presentes en la redacción de las sentencias.

Respecto de este punto se verifica que la alzada, del estudio de las pruebas sometidas a su escrutinio, dio por sentado que la hoy recurrente en fecha 22 de marzo de 2007, otorgó un poder a Ramón Rodríguez Javier para que manejara sus cuentas bancarias, mandato que en fecha 31 de mayo del mismo año fue ampliado por la poderdante para que dicho señor poseyera mayor acceso a las referidas cuentas, en el cual además se especializa y destina a entendimientos que tendrá con las autoridades de Banreservas, actuando a nombre de la poderdante; que la corte retuvo como un hecho cierto que el retiro significativo al que hace alusión la hoy recurrente por unos €299,970.00, se llevó a cabo el 31 de mayo de 2007 mientras ella permaneció en el país, cantidad que en aquella ocasión fue migrada a la cuenta de Ramón Rodríguez Javier, abierta en la sucursal de Banreservas en San Cristóbal, operación que ella misma autorizó en conferencia telefónica con la gerencia del banco, haciéndose acompañar por su mandatario en la sucursal de Banreservas situada en el Aeropuerto Internacional de las Américas.

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; en el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los hechos de la causa, sustentando sus argumentos en las pruebas aportadas a la litis, las cuales según se verifica fueron ponderadas en su justa dimensión, y de las cuales dichos jueces pudieron determinar que las operaciones o movimientos en las cuentas realizadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, fueron debidamente autorizadas mediante poder especial otorgado por Elba Luisa Rivera Marte a Ramón Rodríguez Javier.

Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Luisa Rivera Marte, contra la sentencia número 481-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.